



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 08 de febrero de 2021.

A despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, informándole que la parte actora allegó memorial contentivo de notificaciones. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.076
Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00039-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima)
Demandante: Danilo Cuero Chiriboga.
Demandado: Anderson Vellaizac Sanmiguel.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por el señor **DANILO CUERO CHIRIBOGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.028.185.044, contra el señor **ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.194.967.

Como soporte de la obligación la parte demandante allegó:

- ✓ **LETRA DE CAMBIO No. 01**, por la suma de **\$1.000.000**, con fecha de elaboración 20 de septiembre de 2017.

Luego de revisada la demanda y verificarse si cumplía con los requisitos legales, el despacho emitió el día 08 de abril de 2019, el **auto interlocutorio No.159**, mediante el cual se dispuso rechazar de plano el proceso ejecutivo en razón a la competencia territorial, la referida providencia fue objeto de recurso de reposición por parte de la parte ejecutante, por lo tanto, el día 07 del año 2019, el despacho emitió el **auto interlocutorio No. 272**, el cual no ordeno reponer. Posteriormente, realizado un control de legalidad al expediente, el despacho profirió el **auto interlocutorio No. 309**, del 06 de junio de 2019, donde ordeno librar mandamiento de pago, esto es ordenando el reconocimiento y pago por parte del demandado al ejecutante la suma pretendida dejada de cancelar, junto con sus respectivos moratorios fluctuantes, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles.

En el mismo proveído, se ordenó la notificación a los demandados conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El demandado **ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL** fue notificado de acuerdo con los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, a través de la empresa de mensajería **SERVIENTREGA** de lo cual obran las respectivas constancias.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 076

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de
DANILO CUERO CHIRIBOGA Vs. ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL
Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00039-00

En primer lugar, debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la parte demandante representada por conducto de apoderado, y en consecuencia legitimado para incoar la presente acción judicial, y el demandado por haber sido notificado en legal forma, pese a no ejecutar su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza del señor **DANILO CUERO CHIRIBOGA**, por ser el beneficiario y legítimo titular de las acreencias, mientras que la pasiva recae sobre el demandado **DANILO CUERO CHIRIBOGA**, por ser el deudor de la obligación objeto del recaudo.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocido que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto del recaudo ejecutivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con el allegó de la **LETRA DE CAMBIO No. 01**, por la suma de **\$1.000.000**, con fecha de elaboración 20 de septiembre de 2017, documentos que reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fueron tachados de falsos por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Basten las anteriores consideraciones para que el juzgado,

RESUELVE:

1º) Ordenar proseguir la ejecución contra el demandado **ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.194.967, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso a favor del señor **DANILO CUERO CHIRIBOGA**.

2º) Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para que con su producto y junto con los

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 076

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de
 DANILO CUERO CHIRIBOGA Vs. ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL
 Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00039-00

descuentos salariales que se le realicen a los demandados se cancele la obligación.

3º) Realizar la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.

4º) Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.014

Publicado en el portal web de la rama judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-buenaventura>.

Buenaventura, **09-FEBRERO-2021**

CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
 Secretaria

Firmado Por:

HENRY BERNARDO HURTADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
 BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

866ac29a85680dcc2f3055209d595f6005abbbcd31211bf80cf7bf6a4720964a

Documento generado en 08/02/2021 05:44:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**